



H. Concejo Deliberante
de Esquel

"Año del Centenario de la Municipalidad de Esquel",
"Año del cuadragésimo aniversario de vigencia ininterrumpida de la Democracia (1983-2023)",
"Año del vigésimo aniversario de la Consulta Popular por el "NO A LA MINA"

ORDENANZA N° 201/2023

TEMA: CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

VISTO: El Código Tributario Municipal y sus modificatorias (Expte. 233/23) y

CONSIDERANDO:

Que, la dinámica tributaria hace necesario adecuar el Código Tributario Municipal a las necesidades actuales, brindando un sistema ágil en los procedimientos impositivos y mayor seguridad jurídica a quienes realizan trámites en la Municipalidad de Esquel.

Que, es conveniente actualizarlo en base a las Ordenanzas que posteriormente se fueron dictando.

Que, mediante la Ordenanza N° 34/05 la Municipalidad de Esquel adhiere al Régimen Federal de la Ley de Responsabilidad Fiscal, legislando así de manera igualitaria con el resto de los Municipios de la Provincia.

Que, resulta necesario contar con normas adecuadas a la realidad y actualizadas en sus penalidades.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ORDENANZA

ART.1°: APRUEBASE el Código Tributario Municipal el que quedará redactado conforme al Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza, a partir del 01 de enero del año 2024.

ART.2°: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Esquel, 29 de diciembre de 2023


Dña. Gabriela Soriano
Secretaria Legislativa A/C
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel


Esteban Trazzo
Intendente
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 17ª Sesión Ordinaria del 2023, bajo Acta N° 34/2023, registrada como Ordenanza N° 201/2023.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 29 de diciembre de 2023


Américo Austin
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Esquel


Matías F. Taccetta
Intendente
Municipalidad de Esquel



CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ANEXO I

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Las obligaciones fiscales que establece la Municipalidad de Esquel, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código, las ordenanzas tributarias especiales, las normas reglamentarias que se dictan y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el PEM.

Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u ordenanzas tributarias especiales, estén obligadas a pagar al Municipio las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imponible. Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código u ordenanzas tributarias especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u ordenanzas fiscales especiales, estén obligadas a pagar al Municipio las personas como retribución de servicios administrativos prestados a las mismas.

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código u ordenanzas fiscales especiales, estén obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Métodos - Principio De Legalidad- Contenido- Interpretación del Código y Ordenanzas Fiscales

Art.2º: En ningún caso se establecen impuestos, tasas o contribuciones, ni se considera a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otras Ordenanzas Tributarias especiales. En materia de exenciones la interpretación es estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales.

En las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, debe recurrirse, en el orden que se establece a continuación:

- 1º Código Fiscal Provincial
- 2º A los principios del Derecho Tributario.
- 3º A los principios de otras ramas afines de Derecho Público.
- 4º A los principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado sólo pueden aplicarse en forma supletoria para la determinación del sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que hagan referencia este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procede cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado han sido modificados expresamente por este Código u otras Ordenanzas Tributarias especiales.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

Art.3º: Corresponde a la ordenanza tributaria: Definir el hecho imponible;

- a) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;



- b) Determinar la base imponible;
- c) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- d) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Art.4º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Naturaleza del Hecho Imponible - Realidad Económica - Formas o Estructuras Jurídicas Inadecuadas

Art.5º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Art.6º: Asimismo, cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o, les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 7º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

Art. 8º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Términos - Forma de Computarlos

Art. 9º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención. Carácter - Efecto - Procedimiento - Caducidad - Extinción

Art.10º: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.



Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

Art. 11º: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito o medios electrónicos acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada.

Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

De las Exenciones – Extinción – Caducidad

Art. 12º: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran temporales;
- b) Por la expiración del término otorgado;
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- f) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Dirección de Rentas Municipal- Funciones

Art.13º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este Código u otras Ordenanzas Fiscales, así como la tutela de los intereses del Fisco en las acciones judiciales de apremio o repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas, o en las que se cuestione su procedencia, así como la aplicación de sanciones previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales corresponden salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección de Rentas Municipal.

La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código y demás Ordenanzas Tributarias simplemente "La Dirección".

Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades

Art.14º: Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras ordenanzas fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director de Rentas o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director de Rentas o quien lo sustituya se halla facultado además para interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las ordenanzas Fiscales especiales, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, de percepción, de información, demás responsables y entidades que representan un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general

El Director de Rentas o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.



El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Poderes y Facultades de la Dirección

Art.15º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

1. Recaudar, determinar y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Esquel.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos impositivos.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.
5. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
6. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos impositivos y objetos sometidos a la administración de La Dirección.
7. Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.
8. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
9. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplir órdenes judiciales, o allanamientos.
10. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
11. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
12. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente de la publicación del Boletín Oficial.
13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos municipales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.



TITULO TERCERO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Responsables por deuda propia

Art.16°: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Municipalidad de Esquel y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

Art.17°: Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código u ordenanzas especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, las asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresarial (ACE) y consorcios de cooperación regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresarial (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos, regulados a partir del art. 21 de la Ley 19.550, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
6. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del Estado, salvo exención expresa.
7. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24441.
8. Las Cooperativas y Asociaciones Mutuales cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art.18°: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Art. 16, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/u Ordenanzas especiales:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los



albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del Art. 17 de la presente.

Art.19º: Son también responsables por el pago de tributos y recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, deben comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No pueden efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gozan de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que puedan surgir por verificación de la exactitud de aquella determinación.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, son considerados responsables por la totalidad del gravamen que resulta adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Solidaridad de responsables y terceros

Art.20º: Los responsables mencionados en los dos Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Se eximen de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos últimos los colocan en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo los responsables lo son por las consecuencias de estos actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo facilitan u ocasionan el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplican por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad debe promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo

Solidaridad de sucesores a título particular

Art.21º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o exploraciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesa la responsabilidad del adquirente cuando:

a. La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;



- b. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c. Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados - Inoponibilidad

Art.22°: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Solidaridad

Art.23°: Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Si en la realización del hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes está exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de ordenanzas especiales, la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota que le correspondía a la persona exenta.

Art.24°: En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión, u otro derecho real sobre inmueble o mueble que registrare, cada condómino, coposesor, responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieran asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 22.427 para los inmuebles.

Las personas de existencia Humana o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

Art.25°: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/u Ordenanzas especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al Art. 18.

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del Art. 18, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Art. 48. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos



anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar integralmente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieran cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección, o

b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

Art.26°: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Art.27°: Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

Idéntico procedimiento será de aplicación a los créditos a favor de los contribuyentes originados en similares situaciones, procediendo dicho tratamiento a partir de la fecha de interposición del pedido de devolución, del recurso administrativo y/o de la demanda judicial, según corresponda, salvo que se trate de errores en la liquidación del tributo cometidos por la Municipalidad, en cuyo caso, procederá desde su efectivo pago.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

Art.28°: Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realicen cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.



Responsables por los subordinados

Art.29º: Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

TITULO CUARTO - DEL DOMICILIO FISCAL CONCEPTO

Art.30º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras ordenanzas fiscales, es el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Cuando el contribuyente no hubiera declarado un domicilio fiscal ante la AFIP el domicilio fiscal será el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo dispuesto en el presente artículo y a lo que determine la reglamentación que a tales efectos establezca la Dirección. En el caso de las personas de existencia humana, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este, último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Dirección está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones del presente Código. La Dirección solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establece por las infracciones a este deber, la Dirección puede reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido.

Queda facultada La Dirección para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio de medios electrónicos.

La Dirección podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático o número de teléfono personalizado registrado por los contribuyentes.



responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establecerá la Dirección. Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en este artículo Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el presente artículo, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establecido en la reglamentación.

Contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal

Art.31º: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Ejido Municipal y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Cuando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resulte posible determinar el domicilio, se considera como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Dirección.

Cambio de domicilio

Art.32º: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 30 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Informes para obtener domicilio del contribuyente

Art.33º: Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiera de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO QUINTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes responsables - Deberes

Art.34º: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de impuestos, tasas, contribuciones, cánones, sus accesorios, multas y demás obligaciones fiscales.



Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes.
3. A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de La Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. A contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos imponible.
5. A acreditar la personería cuando correspondiese.
6. A presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
7. A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en este Código.
8. A comunicar los contribuyentes de extraña jurisdicción a la Dirección la presentación en concurso preventivo o quiebra, acompañando copia de la resolución de apertura y el crédito denunciado ante el Síndico, dentro de los cinco (5) días de la fecha de la resolución.
9. A efectuar su inscripción en los registros de la Dirección, cuando se producen los hechos generadores de dicha obligación.
10. Quienes administren áreas comerciales no convencionales, titulares o sujetos de la explotación, personas humanas o jurídicas, sociedades o asociaciones deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento. Se entiende por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquéllos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, entre otros.

Art.35º: El traslado o transporte de bienes en el ejido Municipal debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el ejido municipal mediante el procedimiento que establecerá la Dirección de Rentas. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código.

Obligación de terceros a suministrar informes

Art.36º: La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponible según las normas de este Código u otras Ordenanzas fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.



El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deber hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Deberes de funcionario y oficinas públicas

Art.37º: Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

TITULO SEXTO - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Bases para determinar la obligación fiscal

Art.38º: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la Ordenanza o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ordenanza fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente, el monto de la obligación fiscal, la determinación y su liquidación.

Art.39º: Los declarantes son responsables y quedan obligados al Pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección. El incumplimiento de pago habilita la ejecución fiscal sin más trámite.

Las liquidaciones administrativas que realice la Dirección de Rentas y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos deben ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilita la ejecución fiscal sin más trámite. Igual tratamiento corresponde cuando la liquidación administrativa se origina en diferencias de alícuotas.

El contribuyente podrá interponer contra la liquidación administrativa los recursos previstos en el presente Código. La presentación de estos recursos interrumpe la obligación de pagar la liquidación en el término fijado.

Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante

Art.40º: La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Puede impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Los contribuyentes o responsables, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, no pueden reducir el gravamen declarado en las DDJJ mediante la



presentación de Declaraciones Juradas rectificativas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Cuando el contribuyente o el responsable no haya presentado declaración jurada o la misma resulta inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección de Rentas se cancele o se difiera impropriadamente (certificados de crédito fiscal falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos o falsos, etc.) no procede para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente Capítulo, sino que basta la simple intimación de pago de los conceptos o importes incorrectamente computados o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Liquidación mediante sistema de computación

Art.41º: Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

Art.42º: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección, puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;
- b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, pueden requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivo y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información;
- c. La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento de control a realizar.

Lo especificado en el presente Artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación;

La Dirección ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente Artículo.

Determinación de oficio

Art.43º: La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea



mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación de oficio sobre base cierta

Art.44°: La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponible, salvo que dichos elementos son fundadamente impugnados, o cuando este Código u otra Ordenanza que establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes que a los efectos impositivos la Dirección acepte o establezca como elementos probatorios de los hechos imponible.

Determinación de oficio sobre base presunta

Art.45°: La determinación sobre base presunta procede cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior, y debe ser efectuada por la Agencia considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las Ordenanzas Fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la Base Imponible respectiva, pudiendo aplicarse además, los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta pueden servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casahabitación, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que debe proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponible.

Art.45° bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1. Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobada por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al Ejercicio Fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:



Se controlan los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de días controlados se multiplica por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniendo así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2, con la materia imponible declarada en el ejercicio.

4. A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando se han determinado diferencias de base imponible en el ejercicio sujeto a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo anterior.

5. En el caso de comprobarse la omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considera como ingreso gravado omitido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Compras: determinando el monto de las compras omitidas, se considera ingreso gravado omitido, al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado que surja de sus declaraciones juradas impositivas ante otros organismos o balance comercial u otros elementos de juicio.

c) Gastos: se considera que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que son imputables los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A efectos de determinar los ingresos omitidos, se divide el monto de los gastos omitidos por el porcentaje de utilidad bruta determinado conforme al inciso anterior.

6. Las que resulten de incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. Comprobado el incremento patrimonial no justificado se imputará proporcionalmente entre los doce (12) meses anticipos del ejercicio en que se produzcan.

7. El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del Ejido Municipal, sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección de Rentas, se considera monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considera que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

8. Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratando de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de Ingresos Brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce (12) meses, como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

9. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o ingresos declarados del período.

10. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas.

11. El valor del incremento patrimonial que conste mediante la utilización de imágenes satelitales.



12. Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos.

13. El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente, o a un precio no determinado, o que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares.

14. También la Dirección de Rentas puede efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contenga la presente o que son técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba debe fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hace decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Art.45° ter: Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones en los casos de contribuyentes o responsables que no han presentado declaraciones juradas por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiendo presentado, han declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o han declarado un importe de ingresos inferior al que resulta verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Dirección durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; puede tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Dirección efectúa sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trata, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considera que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se ha tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trata.

2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se haya realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considera la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.



3. El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

4. El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquél, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considera ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

En el supuesto del presente artículo, la Autoridad de Aplicación puede valerse de una o varias de las presunciones previstas.

En ningún caso estas presunciones pueden ser de aplicación para la determinación de la cuantía de ventas, prestación de servicios u operaciones de contribuyentes que no reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del presente artículo.

Art.46° - Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección puede:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se haya operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.

2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.

3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal, que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.

4. Requerir la presentación de declaraciones juradas o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.

5. Citar a comparecer en las oficinas de la Agencia al contribuyente o a los responsables.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

7. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Agencia los elementos materiales al efecto.

8. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerirse especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

9. Requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección de Rentas, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que son



necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo es de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección. Los domicilios particulares sólo pueden ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponible, existan elementos probatorios de hechos imponible o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

10. Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deben estarlo y, en su caso, proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

Asimismo, proceder a dar de baja de oficio a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales, y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, hayan cesado totalmente sus actividades en la provincia, y en su caso, proceder a la liquidación de la deuda hasta la fecha de baja, de corresponder, conforme a la normativa vigente.

1. Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto Automotor relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establece la reglamentación y que en ningún caso puede ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida debe ser comunicada de inmediato al Juez en lo Civil y Comercial que corresponda, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición sólo resulta aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000,00), suma que puede ser modificada anualmente, conforme lo establece la Ley Impositiva. Cuando se trata de vehículos clasificados por la Dirección como suntuarios o deportivos, no rige la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo. En los términos del inciso 6. del presente artículo, puede requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

2. Autorizar a sus agentes fiscalizadores a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la reglamentación. Dicha orden debe estar fundada en los antecedentes fiscales o denuncias concretas, que obren en la Dirección, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores. La constatación que efectúen los funcionarios debe revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, sirven de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejercen deben extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas pueden ser firmadas también por los contribuyentes y



responsables interesados. Las constancias escritas constituyen elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos. No es necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto el responsable presta conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tiene los efectos de una declaración jurada para el responsable.

Queda expedita la ejecución fiscal en el supuesto de no efectuarse la regularización de la deuda en el término de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, puede iniciarse el sumario a los efectos de juzgar la conducta del contribuyente o responsable. El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, fehacientemente acreditado en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1, 4, 5 y 7 de éste artículo constituye resistencia pasiva a la fiscalización.

Art.46 bis° Antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que considera conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art.46 ter° - La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, queda firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no puede modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirven de base para efectuar dicha determinación.

Art.47° Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 47, ss y cc de éste Código Fiscal.

Las resoluciones determinativas dictadas por la Dirección de Rentas serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el Juez respectivamente, conforme a las normas de la Ley Nacional N° 24.522 o la que en el futuro la reemplace.

Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Se faculta al DEM a reglamentar el presente.

En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales y la Dirección conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, puede requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les es debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado o a ingresar, en cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas de periodos fiscales no prescriptos, cuantos son los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, puede ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La Autoridad de Aplicación utiliza los índices mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 45, puede requerir por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les es debido abonar, de la suma que la Dirección liquida de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declara o rectifica y abona o regulariza en el plazo previsto en el párrafo siguiente, puede ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la Dirección.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Dirección intima a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas, originales o rectificativas, y paguen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que no presentan declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales o por anticipos y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en periodos anteriores o posteriores a los que resulten objeto de determinación, se intima para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practica la Dirección.

El importe correspondiente al impuesto se calcula tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos no prescriptos, el que se actualiza de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al periodo liquidado. El importe calculado está sujeto al régimen de intereses y, de corresponder actualización desde el vencimiento de ese periodo hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presenta las declaraciones juradas de anticipo o determinación definitiva por los periodos fiscales liquidados, la Dirección considera como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente debe demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma puede ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio. La Dirección no está obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe liquidado, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si corresponde.

Si el monto liquidado de oficio es inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable debe ingresar este último con los intereses y la actualización correspondiente. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente, de acuerdo a este Código Fiscal.

También puede la Dirección, practicar liquidación administrativa de oficio, tomando como base los impuestos mínimos establecidos para los contribuyentes según su actividad y cantidad de titulares y personal empleado.

El importe así determinado está sujeto al mismo régimen de intereses y, de corresponder actualización, establecido en el artículo anterior. Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma puede ser requerida sin más trámite, por la vía de apremio. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente y realizar la determinación definitiva de la misma.

Art.48º: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.



Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Art.48 bis°: En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Efectos de la determinación de oficio

Art.49°: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TITULO SEPTIMO - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el Pago. Interés Resarcitorio

Art.50°: Por el periodo por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título actualización de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código u ordenanzas especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones o intereses omitidos, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los Arts.52°, 53°, 54° y 55° del presente.



La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

Art.51º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitorio será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 50º en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art.52º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán pasibles de multas graduables entre Veinte (20) y Cuatrocientos (400) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 50.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el presente Código, la multa a imponer se graduará entre Cuarenta (40) y Dos Mil (2000) Módulos.

La graduación de la multa establecida en el presente Artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

Art. 52º bis: La no presentación en término de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de la Tasa de inspección de Seguridad e Higiene, dará lugar a la aplicación automática a los contribuyentes de una multa fija, equivalente a tres (3) módulos y se aplicará sin sumario previo a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario tributario anual.



Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el Artículo anterior podrá iniciarse, a opción de La Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Art.53º: La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los contribuyentes y agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir -sin necesidad de requerimiento previo- la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en éste Código:

- 1) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del tributo que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta ciento veinte (120) días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del tributo que se ingrese fuera de término.
- 3) Más de ciento veinte (120) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del tributo que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección.

Omisión. Multa

Art.54º: Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el treinta por ciento (30%) hasta el doscientos por ciento (200%) de la obligación fiscal omitida. En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Dirección fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la Dirección mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Asimismo, dicha reducción será también aplicable cuando el contribuyente o responsable rectifique dentro del plazo de los diez (10) días de notificadas las liquidaciones administrativas o las impugnaciones efectuadas de oficio conforme lo establecido en este Código. Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.



Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios

Defraudación. Multa

Art.55º: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 100 (cien por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 50º, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Presunciones

Art. 56º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección, de conformidad con el Art. 18 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.



10.No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.

11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

12.Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.

Remisión de las multas

Art.57º: En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple misión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

TITULO OCTAVO - DETERMINACION DE INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO

Art.58º: En el supuesto de infracciones a éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la Dirección Municipal de Rentas, previo a determinar la obligación tributaria, dispondrá el inicio de las actuaciones administrativas que estime corresponder.

Elevación para Juzgamiento

Art.59º: Cuando lo considere la Dirección Municipal de Rentas remitirá las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Municipal de Faltas para su juzgamiento conforme Ordenanza N° 132/98 y sus modificatorias.

Resoluciones - Notificaciones - Efecto

Art.60º: La resolución o disposición que de intervención al Tribunal Municipal de Faltas, será notificada al contribuyente. No se admitirá contra la misma, recurso alguno en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

Art.61º: Las sanciones y acciones por infracciones previstas en Título Séptimo, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado. El presente Artículo no será de aplicación a las obligaciones tributarias no ingresadas.

TITULO NOVENO - RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resoluciones apelables - Recursos

Art.62º: Contra las resoluciones de la Dirección que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad - Interposición - Requisitos

Art.63º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido substanciada.



Resolución sobre procedencia del recurso

Art.64º: Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

Art.65º: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso directo - Remisión de actuaciones - Revocación - Traslado

Art.66º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación - Procedencia - Normas aplicables

Art. 67º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición o substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

Art.68º: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Art. 63 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer

Art.69º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

Resolución del Departamento Ejecutivo

Art.70º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO - EJECUCION POR APREMIO



Art.71°: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, conforme Art. 92 de la Ley XVI N° 46.

Art.72°: De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

- a) Tributo adeudado.
- b) Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los períodos fiscales a que corresponden.
- c) La firma del Intendente, del Secretario de Economía y Desarrollo Productivo, o de quien haga sus veces, del Director de Rentas, o de quien haga sus veces.
- d) Lugar y fecha de creación.

Art.73°: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente.

TITULO DECIMOPRIMERO - DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

Art.74°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

1. Las facultades para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
2. La acción de repetición a que se refiere el Art. 79;
3. La facultad de promover la acción judicial para el cobro de los tributos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Con respecto a las deudas con reconocimiento de pago y las que se encuentran para su cobro por vía judicial continuarán con la prescripción de los diez (10) años hasta la cancelación de las mismas.

Iniciación de los términos

Art.75°: Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya advertido la violación de los deberes formales o materiales. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas o desde que hayan caducado los planes de pago otorgados. Los términos de prescripción establecidos en el Art. anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice.

Interrupción de la prescripción

Art.76°: La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.



La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Acciones y poderes del fisco con relación a contribuyentes no inscriptos.

Art.77º: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y Ordenanzas fiscales especiales y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Art. 74 a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada o de la constatación de la actividad o contribuyente no inscripto.

Certificado de Libre Deuda

Art.78º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO DECIMOSEGUNDO - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Art.79º: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos, abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas.

La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos, en un todo de acuerdo a lo normado en el Art. 27.

Art. 80º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.

Art.81º: Interpuesta la demanda, la Dirección, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última substanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Dirección emita resolución, o dictada que fuera la misma causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Art. 62 del presente.

Art.82º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con



carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO - COMPENSACION **Compensación de Oficio**

Art.83°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo referente a lo que no está previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Forma especial de imputación

Art.84°: Cuando una determinación impositiva arrojea alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos periodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los periodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los periodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, la aplicación de recargos y multas corresponden por dichos saldos según el periodo fiscal a que corresponda.

TITULO DECIMOCUARTO - DISPOSICIONES VARIAS

Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.

Art.85°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Ordenanzas especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejara constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.



Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Poder Ejecutivo Municipal se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

5. Al domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

6. Por carta documento, carta conformada o similares.

7. Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, cuando no es posible efectuarlos en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si es necesario el auxilio de la fuerza pública.

Secreto de las informaciones

Art.86°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomienda la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente Artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de la pena prevista por el Art. 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente Artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Ausentismo - Definición

Art.87°: A los efectos de la aplicación de este Código y de Ordenanzas fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.

2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

Art.88°: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TITULO DECIMOQUINTO – REGIMEN DE ACTUALIZACION



Art.89°: Se establece un régimen de actualización anual de los créditos a favor del Estado emergentes de las Obligaciones Fiscales del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Tributario y demás obligaciones establecidas por Ordenanzas Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ordenanza será de aplicación general y obligatoria, para los créditos existentes al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Art.90°: Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art.91°: la actualización correspondiente a los artículos 89 y 90 se realizará utilizando el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al vencimiento de tributo, anticipo, multa y/o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período de liquidación.

Art.92°: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Art.93°: Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Quando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.



También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO HECHO IMPONIBLE.-

Art.94º: Todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal de Esquel, queda sujeto al pago del tributo de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. -

Art.95º: Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario, con respecto de la liquidación del impuesto. En estos supuestos todos los condóminos están obligados al pago con carácter solidario.

Art.96º: Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se consideran poseedores a título de dueños:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS Y MARTILLEROS

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas al solicitante a través del sistema de tramitación electrónica, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha de presentación on line.

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles están obligados a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la Escritura traslativa de dominio, con Certificación de que es copia del original. Las